

Fecha de elaboración: 01/09/2019

Perú

Nombre: Observadores Electorales

Normativa Electoral: [Ley Orgánica de Elecciones Ley N° 26859](#)

Capítulo XIII. De las Garantías del Proceso Electoral.

CAPÍTULO 1. De los Observadores Electorales de las Organizaciones No Gubernamentales. Ciudadanos que pueden ser observadores.

Art. 336º. Los ciudadanos aptos para participar en elecciones y consultas populares, siempre que no sean candidatos, militantes o personeros de agrupaciones políticas o miembros de órganos electorales, pueden ser acreditados como observadores electorales en una o más mesas de sufragio dentro del territorio nacional por las organizaciones que se constituyen de acuerdo a las normas respectivas.

Derechos de los observadores

Artículo 337º. Los observadores electorales tienen derecho a presenciar los siguientes actos:

- a) Instalación de la mesa de sufragio.
- b) Acondicionamiento de la cámara secreta.
- c) Verificación de la conformidad de las cédulas de votación, las actas, las ánforas, los sellos de seguridad y cualquier otro material electoral.
- d) Desarrollo de la votación.
- e) Escrutinio y cómputo de la votación.
- f) Colocación de los resultados en lugares accesibles al público.
- g) Traslado de las actas por el personal correspondiente.

Artículo 338. Los observadores pueden tomar notas y registrar en sus formularios las actividades antes enumeradas, sin alterar el desarrollo de dichos actos ni intervenir en ellos directa o indirectamente.

Prohibiciones

Artículo 339. Los observadores electorales no pueden:

- a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, ni realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo del proceso electoral.
- b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor o en contra de agrupación política o candidato alguno.
- c) Ofender, difamar o calumniar a las instituciones, autoridades electorales, agrupaciones políticas o candidatos.
- d) Declarar el triunfo de agrupación política o candidato alguno.
- e) Dirigirse a funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones solicitando informaciones o entrega de documentos oficiales. Requisitos que deben cumplir las organizaciones no gubernamentales.

Artículo 340. Cada organización no gubernamental que realice observación electoral solicita al Jurado Nacional de Elecciones su acreditación como institución facultada a presentar observadores en las Mesas de Sufragio, Jurados Especiales y Jurado Nacional de Elecciones. El

Jurado Nacional de Elecciones puede denegar el pedido mediante Resolución fundamentada del Pleno. La solicitud debe estar acompañada de:

- a) Escritura pública de inscripción en los registros públicos, donde figure como uno de sus principales fines la observación electoral.
- b) Plan de la observación electoral, debidamente fundamentado y detallado.
- c) Plan de financiamiento de la observación electoral.